



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**Auto Interlocutorio 577**

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	HERNANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Convocado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01267-00

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la [Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**SOLICITUD**

El día 09 de mayo de 2014, **HERNANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderada judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, a efecto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**HECHOS**

El Sargento Primero **HERNANDO FLOREZ RODRÍGUEZ** fue miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA hasta el 31 de agosto, fecha a partir de la cual se le concedió la Baja efectiva, de su actividad militar y el último

lugar de prestación de servicios fue el **BATALLÓN VOLTIGEROS**, ubicado para la época en la Ciudad de Medellín (Departamento de Antioquia).

**LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** reconoció al **SARGENTO PRIMERO HERNANDO FLOREZ RODRÍGUEZ** Asignación de Retiro en su favor, mediante **RESOLUCIÓN No. 1294 del 19 de agosto de 1977**, en un porcentaje del 82% del SUELDO BÁSICO de un SUBOFICIAL de su mismo grado y actividad en servicio activo, la cual fuera incrementada entre los años 1997 a 2004, en un porcentaje inferior al del índice de Precios al Consumidor - I.P.C.

Mediante derecho de petición, **Radicado CREMIL - 97771** reclamó ante la entidad convocada el reajuste de asignación de retiro, el cual fuera negado mediante oficio No 60823.

## PRETENSIONES

Manifiesta la parte convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

*"1. Se reconozca y pague el REAJUSTE de la ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor **HERNANDO FLOREZ RODRÍGUEZ**, SUBOFICIAL del **EJERCITO NACIONAL**, la que viene percibiendo desde el año 1977, liquidándola año por año a partir de 1997 y hasta el año 2004, con aplicación del incremento del valor porcentual del índice de precios al Consumidor y teniendo en cuenta los años en que este porcentaje fue mayor que el aplicado en virtud del Principio de Oscilación y a partir de enero 1 de 2005 aplicando el incremento en virtud del principio de oscilación, pero teniendo en cuenta los nuevos valores que atroje la reliquidación antes solicitada.*

*2. Se le reconozca y pague a mi representado, las sumas de dinero adeudadas, producto de la diferencia porcentual entre el REAJUSTE RECONOCIDO por el Sistema de Oscilación y el derivado del I.P.C. -índice de Precios del Consumidor, para los años en que fue mayor este último, la que se pide sea efectiva para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con efectos fiscales a partir de la fecha de interrupción de la prescripción, esto es la fecha de presentación del Derecho de Petición.*

*3. EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE de su ASIGNACIÓN DE RETIRO, se haga, teniendo en cuenta las normas vigentes aplicables al caso y el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL sentado por el HONRABLE*

---

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HERNANDO FLOREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01267-00

*CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 15 y 25 de noviembre de 2013, sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, aplicando el incremento de la variación Porcentual del índice de precios del consumidor, para los años en que este incremento fue superior al aplicado en virtud del Principio de Oscilación.*

*4. Que para la aplicación de la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, sobre las sumas de dinero que se reconozcan en su favor, efectuada la reliquidación, se tenga en cuenta la fecha en que se reclamó el Derecho mediante Derecho de Petición. (18-10-2011)*

*5. Las sumas reconocidas sean indexadas mes a mes, hasta la fecha de su reconocimiento y pago." (Sic para todo)*

### ACUERDO CONCILIATORIO

El día **primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014)** se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la **Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

*"...De acuerdo al acta del Comité de Conciliación No. 60 del 25 de julio de 2014, del Comité de Conciliaciones de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, decide conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un cien por ciento (100%), por un valor DE DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (17.562.073). 2) indexación en un porcentaje del 75%, un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.721.974), 3) el pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, 4) intereses: no habrá lugar al pago de interés dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo **CONCILIATORIO TOTAL** se encuentran señalados en la liquidación que se anexa la cual asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.853.553)**; apporto documentos en cuatro (4) folios." (Sic para todo)<sup>1</sup>*

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

<sup>1</sup> Folio 34 a 36.

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

### 1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RÍOS**, acude a la conciliación prejudicial a través de la abogada **JUDITH ESPERANZA BUENO TORRADO**<sup>2</sup>; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** a través de la abogada

---

<sup>2</sup> Folios 1 y 2.

**MARTHA MARÍA MATTOS**, a quien le otorga poder el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica EVARDO MORA POVEDA.<sup>3</sup>

## **2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma**

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."*

*"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."*

*"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993."*

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."*

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral

<sup>3</sup> Folio 38.

y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

*“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial<sup>4</sup>. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*

*Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”<sup>5</sup>*

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de su [asignación de retiro](#), con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

<sup>4</sup> Ver T-114-10

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número [60823 del 03 de noviembre de 2011](#).

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

### **3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Copia cédula de ciudadanía del accionante. Folio 11.
- Oficio número [60823 del 03 de noviembre de 2011](#). Folio 12.
- Derecho de petición formulado el 18 de octubre de 2011. Folio 13.
- Desprendible de pago de asignación de retiro. Folio 15.
- Resolución No 1294 de 19 de agosto de 1977 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al convocante. Folio 16 y 17.
- Hoja de servicios No 0411 RJC-77. Folio 22 y 23.

- Copia certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, del 01 de agosto de 2014. Folio 45 y 46.
- Preliquidación realizada a la asignación de retiro del demandante presentada por la entidad. Folio 47 a 48.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **HERNANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ** ostenta [asignación de retiro reconocida mediante Resolución](#) No 1294 de 19 de agosto de 1977; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio número [60823 del 03 de noviembre de 2011](#), al indicarle que debía acudir al mecanismo de la conciliación, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

#### 4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"<sup>6</sup>*

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012,

<sup>6</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

*"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>7</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>8</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>9</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>10</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>11</sup>.**

(...)

<sup>7</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.** En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la [CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL](#) ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo [174 del Decreto 1211 de 1990](#), arrojando como valor a pagar la suma de [DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \\$18.853.553](#), tal y como se observa a folios 47 y 48 del expediente.

## 5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **HERNANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

Finalmente, este Despacho es competente para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 200, toda vez que la última unidad donde prestó servicios el demandante fue el **Batallón Voltigeros**, perteneciente a la Séptima División del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la **Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, el día **catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)**.

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** pagará al demandante, **HERNANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ** el equivalente a **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$18.853.553**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

**QUINTO.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p align="center"><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014</a>.</p> <p align="center">Medellín, <b>01 DE OCTUBRE DE 2014</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p align="center">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---